

Resolución: R172/2022

Expediente: 50/2015

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Álava (en lo sucesivo, DFA) cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones por trabajo personal practicadas por AOSA, en los años 2010 a 2012, en relación con determinadas empleadas que residen y prestan sus servicios exclusivamente en territorio común, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 50/2015.

I. ANTECEDENTES

1.- AOSA es una sociedad con domicilio fiscal en Álava, dedicada a la fabricación y venta de material médico, estando todas sus trabajadoras adscritas al centro de Álava.

AOSA ingresa todas las retenciones que practica por trabajo personal a la DFA.

2.- La AEAT inició un procedimiento inspector en relación con la competencia de exacción de retenciones de empleadas con residencia habitual en territorio común, que finalizó en el Informe reclamando las retenciones de un listado de trabajadoras que estaban domiciliadas en territorio común, que es donde prestaban exclusivamente sus prestaciones.

3.- El 14 de octubre de 2013 la AEAT solicitó a la DFA la remesa de las retenciones por trabajo personal relativas a las trabajadoras citadas en relación con el año 2010. Ante la ausencia de respuesta se reiteró la solicitud de remesa el 22 de enero de 2015.

El 15 de junio de 2015 se solicitaron, asimismo, las remesas correspondientes a los años 2011 y 2012.

El 14 de julio de 2015 la DFA rechazó la solicitud.

4.- El 14 de septiembre de 2015 la AEAT requirió de inhibición a la DFA en relación con la competencia de exacción de las retenciones de las referidas trabajadoras.

El 8 de octubre de 2015 la DFA se ratificó en su competencia, al entender que las trabajadoras también prestaban sus servicios en Álava, pues según su criterio frecuentaban el centro de trabajo para analizar el desarrollo del trabajo, realizar actividades de seguimiento, presentación de nuevos productos, etc., por lo que la competencia de exacción se determina por el criterio subsidiario del centro de trabajo de adscripción.

5.- El 4 de noviembre de 2015 la AEAT planteó el conflicto de competencias 40/2015, que se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2.- Normativa aplicable

La competencia de exacción de las retenciones de trabajo personal corresponde a la Diputación Foral competente por razón del territorio de acuerdo a los siguientes criterios, según la redacción original del art. 7, que es la aplicable *ratione temporis*:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

3.- Criterio de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral ya tuvo ocasión de manifestarse en la Resolución 20/2022 (recaída en conflicto 35/2015), que se da por reproducida a todos los efectos, que no cabe desvirtuar la regla general de atribución de competencia (lugar de prestación del servicio) en favor de la supletoria (centro de trabajo de adscripción) amparándose en la prestación de servicios vinculados a prestaciones accesorias como formación o reciclaje, asistencia a congresos y reuniones, cuando supongan una prestación residual en el otro territorio.

En el caso que nos ocupa está acreditado que las empleadas cuyas retenciones reclama la AEAT desarrollan su actividad principal de comercialización de material y aparatos médicos en territorio común, con un ámbito territorial exclusivo y excluyente respecto de otras delegaciones, y solo desarrollan en la sede de Álava actividades accesorias, complementarias y preparatorias, que

tienen carácter secundario y residual en la consideración de su desempeño global.

4.- Prescripción del crédito interadministrativo

La pacífica jurisprudencia del Tribunal Supremo manifestada, entre otras, en las Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337), 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596), 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077), 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372), 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010), señala que, junto al crédito jurídico tributario, existe un crédito de derecho público interadministrativo, cuyo plazo de prescripción para reclamar comienza a contar desde el momento en que se realizó el ingreso indebido en administración no competente, y respecto del que no se interrumpe la prescripción por las actuaciones realizadas por una tercera (la obligada tributaria) o respecto de dicha tercera.

Habiéndose realizado la primera reclamación del crédito interadministrativo relativo al año 2011 el día 15 de junio de 2015, estarían prescritas las retenciones relativas a dicho año ingresadas más de 4 años antes de dicho requerimiento.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que corresponde a la AEAT la competencia de exacción de las retenciones por trabajo personal de las empleadas a que se refiere el conflicto que prestan sus servicios exclusivamente en territorio común.

2º.- Declarar prescrito el crédito público interadministrativo frente a la DFA en relación con las retenciones del año 2011 indebidamente ingresadas a la misma con anterioridad al 15 de junio de 2011.

3º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Álava y a AOSA.